

**Karla Zambrano González<sup>1</sup>**

## **La condición del individuo en el Derecho Internacional**

### **I. Introducción**

Con carácter introductorio y a nivel general, es preciso hacer mención a la progresiva humanización del Derecho internacional, que reconoce, cada vez más, a los individuos una cierta proyección como destinatarios de algunas de sus normas.

*A priori*, en el Derecho Internacional (DI) clásico, los Estados monopolizaron la capacidad de actuación en las relaciones internacionales. De este modo, el individuo quedaba totalmente diluido y solo a través del Estado podía recibir alguna consideración en el plano del Derecho internacional. Se trata de una óptica estatalista que excluía la consideración directa del individuo en el plano internacional. Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha tomado en consideración a la persona humana. Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Derecho humanitario bélico, etc.

---

<sup>1</sup> Investigadora postdoctoral y Profesora de Derecho Internacional Público y del Medio Ambiente. Universidad de Valencia (España). Research Member of the Jean Monnet Module, Project: ENVEU.

Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

En lo que respecta al DI contemporáneo, se trata de un avance progresivo hacia el establecimiento de mecanismos de tutela de esos derechos efectuado directamente ante una instancia internacional. Es sobre todo, en el marco de las Organizaciones internacionales donde la definición y la garantía de los derechos de los individuos se ha llevado a cabo con mayor intensidad.

## **II. La condición del individuo en el Derecho Internacional Público**

El art. 87,b de la Carta de la ONU estableció un derecho de petición para los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria; también en el marco de la ONU, el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos de 1966, cuyo Protocolo facultativo en el que se establece el Comité de Derechos Humanos al que pueden presentar “comunicaciones” los individuos víctimas de una violación de los derechos establecidos en el Pacto de que se trata (Protocolo, Art. 1). Asimismo, cabe la posibilidad de interponer un Recurso individual en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965.

Ahora bien, las cotas más avanzadas de distribución al individuo de ciertos derechos susceptibles de ser reclamados ante una instancia jurisdiccional internacional se han producido en el ámbito regional, especialmente en el continente europeo; tanto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como

en el marco de la Unión Europea (UE) entre cuyas características se encuentra el efecto directo de algunas de las disposiciones del Derecho de la UE a los ciudadanos de los Estados miembros (EEMM) y la posibilidad de instar su protección.

Por otra parte, los individuos aparecen también en ciertos casos como destinatarios de normas internacionales que imponen obligaciones a los mismos y cuya violación reclama una sanción de carácter represivo que será impuesta por los tribunales nacionales o, en casos excepcionales, por un tribunal internacional penal.

En este sentido, se constituyen los *delicta iuris gentium*, para juzgar actos como la piratería, la falsificación de moneda, el tráfico de drogas, el tráfico de especies protegidas, etc. Su tipificación se establece, *a priori*, por medio de un Tratado internacional; su sanción se atribuye a los Estados a través de sus propios tribunales dando paso a una competencia penal universal.

No obstante, en el Derecho internacional, también surgen instrumentos internacionales para enjuiciar a los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad. Así, después de la Segunda Guerra Mundial se definieron nuevas categorías de crímenes en un instrumento internacional, el Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945 y su sanción se llevó a cabo a través de una instancia jurisdiccional internacional creada al efecto: los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio.

Además, la Comisión de Derecho Internacional elaboró un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) y por su parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció un Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) en 1993 y un Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en 1994, para procesar a los individuos considerados más responsables de la comisión de crímenes internacionales en esos terribles conflictos.

Más recientemente se han establecido otros tribunales penales mixtos, entre lo internacional y lo nacional:

- Timor Leste (1999);
- Sierra Leona (2002);
- Camboya (2003);
- Irak (2003);
- Líbano (2007).

Asimismo, según una Conferencia intergubernamental reunida en Roma se adoptó, el 17 de julio de 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) que entró en vigor el 1 de julio de 2002 y constituye la primera instancia de esta naturaleza de competencia y ámbito universal.

Todos estos ejemplos demuestran que el individuo aparece como destinatario de normas de Derecho

internacional que tipifican ciertas categorías de delitos particularmente graves y cuya represión puede efectuarse por medio de tribunales penales internacionales.



Cofinanciado por  
la Unión Europea

**ENVEU**  
Jean Monnet Module

Project No. 101085459